

C.A. de Rancagua

Rancagua, trece seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 9 de mayo del año en curso comparece Diego Cortés Gostín, abogado, en representación de [REDACTED], quien interpuso acción de protección en contra de la **Delegación Presidencial de la Región de O'Higgins**, de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales** y, en contra tanto del **Alcalde**, Yerko Blumen Antivilo, como de la **Directora de Obras de la Municipalidad de Navidad**, Paulina Peña Rojas, por estimar arbitraria e ilegal las actuaciones y omisiones de los recurridos en relación al procedimiento administrativo sustanciado para la fijación del acceso a la playa de mar en el sector denominado "La Vega de Pupuya" en la comuna de Navidad, provincia de Cardenal Caro, Región de O'Higgins, llevadas a cabo indistintamente por los recurridos en relación a las competencias y participación que se arrogan en dicho procedimiento.

Explica que tanto la SEREMI como la Delegación Presidencial se encuentran llevando a cabo un procedimiento para la fijación de vías de acceso a la playa de mar de La Vega de Pupuya, de la comuna de Navidad, mediante el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos para Fijación de Accesos en Playas, Resolución Exenta N°911, de 28 de octubre del año 2021 del Ministerio de Bienes Nacionales, y dentro de las opciones propuestas para el camino, no obstante existir en el mismo sector accesos habilitados a la playa, se encuentra una que afecta directamente un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTXXPSKQHZ

predio de su propiedad, ubicada en calle Resfa Muñoz S/N, pero que en dicho proceso habrían observado irregularidades, en particular respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual antes referido, razón por la cual han realizado gestiones a fin de obtener información de parte de las tres recurridas. Añade además, que hubo una reunión realizada el 17 de abril pasado vía Ley de Lobby, principalmente con la Delegación y SEREMI de Bienes Nacionales, luego de la cual debían enviarle la respuesta a las dudas planteadas en dicha reunión, lo que no ocurrió, vulnerando manifiestamente el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, sin entender el porqué una autoridad se niega a entregar documentación pública. Luego, que sus dudas por dicho comportamiento se confirman cuando el Alcalde de la comuna de Navidad, el 30 de abril pasado, en un escenario electoral, anunció que el acceso a la playa en el sector de la Vega de Pupuya se había decretado, aún sin ser pública para los afectados la Resolución Exenta que lo decretara, es decir, la N°236 de fecha 26 de abril de 2024.

Entonces, apunta su reclamo a que dicha resolución debió ser notificada en la forma que corresponde, es decir, por publicación en el Diario Oficial, a fin de que la determinación pueda ser reclamable dentro de 10 días, ante los tribunales ordinarios de justicia, lo que no había ocurrido a la interposición del presente recurso, y que por la irregular comunicación realizada a través del Alcalde, se habría incrementado exponencialmente el tráfico vehicular



para acceder a la playa a través de su propiedad en vehículos, a pesar de ello estar prohibido.

Indica que asimismo, el día 6 de mayo, mientras trabajadores de la recurrente se encontraban realizando actos de cerramiento de conformidad al artículo 844 del Código Civil, y sin estar ni notificada ni ejecutoriada la Resolución Exenta N°236, la Directora de obras recurrida junto a otros funcionarios, exigió que pararan el cerramiento o de lo contrario debían derribarlo, conculcando así su derecho constitucional a la propiedad, lo que se habría repetido el 8 de mayo, cuando la Directora de obras llegó a la propiedad, citando al representante de la recurrente para ese mismo día a fin de que concurriese a su oficina, fundado en una supuesta vulneración a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en circunstancias que los trabajos de cerramiento no requieren permiso alguno.

Por los antecedentes relatados, señala que quedan de manifiesto los actos y las omisiones arbitrarias e ilegales que han perturbado y amenazado su derecho a la igualdad ante la ley y de propiedad, en que han incurrido las recurridas, solicitando en definitiva a esta Corte, que se ordenen las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A folio 13 comparece Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de O'Higgins, quien evacúa su informe al tenor del recurso, solicitando su rechazo, con costas.

De forma preliminar, indica que el recurso de protección debe ser rechazado, debido a que se ha interpuesto en representación de [REDACTED], que es la persona jurídica propietaria del inmueble



gravado con el acceso a la playa de mar, en el sector denominado como "La Vega de Pupuya". No obstante, según la inscripción de dominio acompañada por el propio recurrente de fojas 435, número 436 del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Litueche, no contempla al mismo como representante legal, tampoco existe anotación al margen de dicho documento, ni en la presente causa otro antecedente que dé cuenta de dicha representación que arguye. Además de lo anterior, en la página uno párrafo segundo de los "hechos", se refiere asimismo como propietario del inmueble ubicado en Resfa Muñoz S/N, sector La Vega de Pupuya, lo que tampoco puede comprobarse por documento alguno. Del mismo modo, no existe un correlato lógico ni jurídico, comprobable, de conexión entre los hechos atentatorios de garantías constitucionales y el titular de la presente acción, haciendo presente que esta acción judicial no es de carácter popular, y su titularidad no proceda respecto de personas indeterminadas.

Sostiene luego, que el actuar del Ministerio de Bienes Nacionales se ha ajustado plenamente a sus atribuciones legales, velando para que la ciudadanía pueda tener libre acceso a las playas, cuando no existen vías o caminos públicos al efecto, ajustándose y aplicando de manera objetiva, las normas sobre fijación de acceso conforme al artículo 13 del D.L 1.939.

Comenta que, mediante el Ord N°949 de 26 de diciembre de 2022, emanado de la Ilustre Municipalidad de Navidad, se puso en conocimiento a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de la afectación que sufren los pescadores y recolectores de



orilla, en torno al derecho del libre acceso a la playa de mar, en el sector denominado La Vega de Pupuya, comuna de Navidad. Luego, se pudo constatar la ausencia de accesos con condiciones de universalidad a la playa de mar en el sector "La Vega de Pupuya", ubicada en la comuna de Navidad, constatándose además que dicha playa evidencia utilidades para el turismo y la pesca, según consta en la ficha de fiscalización ID N°1461009, de 23 de noviembre de 2023. Así, las condiciones geográficas y de accesibilidad en el lugar han sido verificadas en terreno por los fiscalizadores y profesionales de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales en compañía de su autoridad ministerial regional, estimándose en conjunto la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo de fijación de acceso, por lo que, mediante oficio ORD. N°53 de 5 de enero de 2024, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales envió a la Delegación Presidencial Regional informe de títulos, fiscalización en terreno y antecedentes de los accesos analizados en el sector.

Refiere que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto ley N° 1.939, de 1977, se convocó a la audiencia correspondiente a los propietarios, arrendatarios y tenedores de los terrenos que podrían verse afectados con la fijación del acceso, mediante publicación en el Diario Oficial con fecha 2 de febrero de 2024, la que se llevó a efecto el día 9 de febrero de 2024, en la Delegación Presidencial Regional, con la asistencia de un único propietario don Mauricio Díaz Raffo, decidiéndose convocar a una segunda audiencia para analizar los nuevos antecedentes



aportados y reforzar la citación y notificación de otros posibles interesados, notificada también mediante publicación en el Diario Oficial, la cual se llevó a cabo el día 22 de marzo del presente, en dependencias de la Delegación Presidencial Provincial de Cardenal Caro. De la audiencia se levantó el acta respectiva, con el parecer desfavorable de los asistentes, sobre la propuesta de acceso planteada.

En el marco de sus facultades legales el Delegado presidencial Regional de O'Higgins fijó el acceso a la playa de mar en el sector la Vega de Pupuya, según consta en la Resolución Exenta N° 236 de 26 de abril de 2024, debidamente publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de mayo del mismo año. La autoridad regional en su decisión consideró los antecedentes históricos del camino existente utilizado por los pescadores y recolectores del sector, conocido como calle Resfa Muñoz, circunstancia que da cuenta de la voluntad real de causar el menor daño o molestia posible a los predios afectados. En este sentido, se previó que el trazado en toda su extensión no ocasionara perjuicios innecesarios a los propietarios y a la configuración y/o ubicación preestablecida de los inmuebles, en razón de la vía de acceso, conviviendo en un tramo con la planimetría de subdivisión aprobada por la Dirección de Obras Municipales, encuadrándolo en el deslinde paralelo al mar chileno en su tramo final, para no ocasionar divisiones o hijuelas aisladas en la superficie, y buscando que los atributos del derecho de dominio de mantengan en su máxima plenitud posible.

Manifiesta que la fijación de acceso a playa, corresponde a una facultad especial que la ley ha



entregado al Intendente Regional (hoy Delegación Presidencial Regional, en adelante DPR), la cual constituye una limitación al dominio, regulada por vía legal, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 13º del Decreto Ley N°1.939 de 1977, que Establece Normas para la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, puntualizando que, de acuerdo a las normas legales vigentes, se ha definido a las playas de mar como bienes nacionales de uso público, a cuyo uso y goce tienen derecho todos los habitantes del territorio nacional y, en consecuencia, es responsabilidad de la autoridad garantizar que el ejercicio de este derecho sea pleno y eficaz. Para ello, el legislador ha establecido precisamente la prerrogativa de la fijación de acceso a las playas. Asimismo, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°24, reconoce la posibilidad de imponer -por ley- limitaciones al derecho de propiedad derivada de su función social, concepto que comprende cuanto exijan, entre otros, la utilidad pública y los intereses generales de la nación. Agrega que, en los hechos, se ha constatado que en el sector no existe otra vía o camino público para acceder al bien nacional de uso público. De esta manera el camino vehicular histórico utilizado por los pescadores y recolectores del sector -calle Resfa Muñoz- se encuentra definido, establecido y configurado en todo su trazado, convirtiéndose en una huella en su parte final la que se emplaza en línea recta -colindante con el predio vecino- como se advierte en el plano N°06205-14.469 C.U oficial elaborado para tales efectos. Todo ello, con el



objeto de evitar causar daños innecesarios al predio afectado con la limitación al dominio.

A continuación, expresa que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977, podrá reclamarse de la fijación a los tribunales de justicia dentro de los 10 días contados desde la notificación de la resolución, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente (actual Delegado Presidencial Regional) y de los afectados.

De esta manera, existiendo mecanismo de impugnación específico, previstos en la norma citada precedentemente, el recurso de protección no es la herramienta apropiada para suplir el conocimiento y resolución de este tipo de conflictos.

Del mismo modo, el recurrente no puede pretender que el fundamento de sus alegaciones consista en la ausencia de respuestas a correos electrónicos enviados a distintos funcionarios de reparticiones públicas, que ni siquiera ostentan las facultades legales para pronunciarse sobre tales requerimientos. En este orden de ideas, debió solicitar la información correspondiente a través de las normas contenidas en la Ley 20.285, específicamente en lo referente a la solicitudes de acceso a la información pública.

Enfatiza además, que el recurrente no ha sido capaz de determinar de forma clara, concisa, precisa y detallada de qué manera se han vulnerado y afectados los derechos garantizados mencionados en su recurso, siendo ambiguo en sus planteamientos. Toda vez que, la gestación de la Resolución Exenta N° 236 Rancagua, 26 de abril de 2024, que estableció el acceso definitivo a la playa de mar, denominada La Vega de Pupuya, se apegó



estrictamente a lo establecido en el artículo 13 del D.L 1.939, de 1977, además contar con la debida fundamentación como lo exige la Ley N° 19.880, y dictada por autoridad competente en la esfera de sus facultades legales. Lo cierto, es que no concurren en la especie los requisitos legales, los supuestos de hecho ni las condiciones jurídicas para la interposición del presente recurso de protección, al no configurarse las vulneraciones indicadas y alegadas por el Recurrente.

A folio 14 comparece la recurrida Paulina Peña Rojas, informando al tenor del recurso, solicitando que sea rechazado en todas sus partes y con expresa condena en costas. Niega categóricamente que la Dirección de Obras haya tenido un actuar ilegal y arbitrario, por cuanto ha actuado dentro del marco normativo aplicable a las Direcciones de Obras, en lo que respecta a las facultades de fiscalización que la legislación le establecen, negando además haber paralizado obras menores del actor.

Menciona la normativa aplicable a los accesos a las playas de mar y comenta que con fecha 26 de abril de 2024 fue dictada la Resolución Exenta N° 236 por parte de la Delegación Presidencial Regional de O´Higgins, por medio de la cual se fijó el acceso a la playa de mar de la localidad de La Vega de Pupuya. En la génesis de este procedimiento se contó con el antecedente de la solicitud efectuada por la Municipalidad de Navidad en orden a decretar un acceso en la aludida localidad. Que en este contexto, con ocasión del aludido procedimiento, se constató la ausencia de accesos expeditos a la playa, como también, evidencias de utilidades para el turismo y la pesca. En cumplimiento



del requisito legal, se efectuaron audiencias los días 09 de febrero y 22 de marzo de 2024. Según consta en la resolución de fijación de acceso, se tomó en consideración un camino histórico existente, correspondiente a la calle Resfa Muñoz. Así las cosas, es claro que en la especie el procedimiento de fijación de acceso se ajustó plenamente a derecho, por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales que operan en la materia.

Hacer presente que las actuaciones denunciadas respecto del actuar de la Dirección de Obras Municipales se enmarcaron claramente de las atribuciones de fiscalización que la legislación le atribuye a la aludida unidad municipal, ya que el día 6 de mayo de 2024, fueron recibidas una serie de denuncias ante el Municipio, en relación a la existencia de eventuales incumplimientos normativos asociados a materias que podrían encontrarse dentro de las competencias de la Dirección de Obras Municipales. Lo anterior por evidenciarse en las imágenes remitidas al Municipio, la existencia de posibles construcciones efectuadas al margen de la normativa. Es en este contexto que con fecha 8 de mayo de 2024, se apersonó en el sector de la Vega de Pupuya, propiedad ubicada en Calle Resfa Muñoz s/n, dejando citado al representante legal de la empresa propietaria, don Roberto Aparcel. De este modo, es del todo necesario concluir que en la especie no fue dictado decreto de paralización respecto de presunta edificación, sino que únicamente una citación al propietario, a efectos de poder tener conocimiento la Dirección de Obras Municipales respecto de la naturaleza de las obras, en



el contexto de las facultades generales de fiscalización. Así, con ocasión de la fiscalización efectuada por la Dirección de Obras Municipales, fueron remitidos los antecedentes a la Unidad Jurídica, procediendo a efectuar la correspondiente querrela infraccional ante el Juzgado de Policía Local de Navidad, por vulneración a lo establecido en el artículo 13 del DL 1939. Dicha causa se encuentra actualmente en tramitación bajo el Rol N° 896/2024, revistiendo la calidad de denunciada la [REDACTED] y denunciante la Ilustre Municipalidad de Navidad.

Destaca que las alegaciones planteadas por el recurrente no corresponde sean dilucidadas por medio de la presente acción cautelar de protección, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos como pretende la parte recurrente, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, requisitos copulativos que han sido exigidos por la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, la pretensión intentada por la contraria, al decir relación con actuaciones efectuadas por la Dirección, tiene diversos mecanismos jurídicos idóneos procesales. Así las cosas, la parte recurrida estima que en la especie el recurrente debió ejercer el reclamo de ilegalidad contenido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695; o bien, el correspondiente reclamo ante la Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A folio 15 comparece don Yanko Blumen Antivilo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Navidad,



informando al tenor del recurso, solicitando que sea rechazado en todas sus partes y con expresa condena en costas.

Relata los hechos que motivaron el presente recurso en la misma forma que la señora Directora de Obras Municipales, agregando que el Municipio reviste la calidad de parte interviniente para efectos del procedimiento administrativo seguido por parte de la Delegación Presidencial Regional de O'Higgins, en orden a decretar un acceso a la Playa de la Vega de Pupuya. De este modo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 45 y siguientes de la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo, correspondía precisamente que la Resolución Exenta N° 236 del 26 de abril de 2024 fuera notificada al representante legal del Municipio (alcalde) a través de los mecanismos establecidos en la legislación, la que le fue notificada con fecha 29 de abril del año 2024.

Señala que en ese contexto, y en la celebración de la cuenta pública, procedió a poner en conocimiento de la comunidad el hecho relevante de la administración municipal consistente en la resolución del primer acceso público a la playa decretado por la autoridad competente, noticia que claramente resulta ser del interés de la comunidad, encontrándose este alcalde en el imperativo de poner en conocimiento público esta información en aras de la transparencia pública.

Destaca que las alegaciones planteadas por el recurrente no corresponde sean dilucidadas por medio de la presente acción cautelar de protección, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos como pretende la parte recurrente, sino que



de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, requisitos copulativos que han sido exigidos por la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, la pretensión intentada por la contraria, al decir relación con actuaciones efectuadas por el Municipio, tiene diversos mecanismos jurídicos idóneos procesales. Así las cosas, esta parte recurrida estima que en la especie el recurrente debió ejercer el reclamo de ilegalidad contenido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695; o bien, la acción especialísima contemplada en la legislación en el artículo 13 del DL 1939.

Enfatiza que así entonces, el actuar Municipal no puede estimarse de ilegal o arbitrario, puesto que el mismo se enmarca en las funciones asignadas legalmente. Asimismo, el actuar no puede estimarse como arbitrario, puesto que de lo señalado por la actora no se aprecia un actuar carente de razonabilidad o injustificado, no existiendo margen de acción distinto al de dar cumplimiento a la normativa legal.

A folio 18 comparece la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, informando al tenor del recurso de protección solicitando el rechazo a la acción de tutela, con costas, por carecer de fundamentos y mérito suficiente para ser acogida.

De manera preliminar, señala que respecto a las peticiones concretas, el recurrente no es claro ni explícito en establecer si la acción constitucional es dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 236/2024,



de la Delegación Presidencial Regional, solicitando sea dejada sin efecto; o bien, lo dirige en contra de las actuaciones municipales por la paralización de obras dispuesta, por infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcción, solicitando que dicho procedimiento sea dejado sin efecto; o finalmente, si solicita que las actuaciones del Ministerio de Bienes Nacionales, sean dejados sin efecto por existir irregularidades en el proceso de fijación de acceso a la playa de mar, sin señalar de manera específica y clara, cuáles habrían sido, en qué consistieron y cómo estas irregularidades son de tal magnitud que vician el procedimiento de fijación, afectando subsecuentemente el acto administrativo dictado por esta Delegación Presidencial Regional y que corresponde a la Resolución Exenta N° 236/2024.

En cuanto al fondo, hace presente que las playas son bienes nacionales de uso público, es decir, que pertenecen a la nación toda, y que además la Constitución, en su artículo 19 N° 23º, establece limitaciones para adquirir la propiedad. Si no se permitiera el libre acceso a las playas, éstas pasarían a ser de uso particular de los propietarios colindantes. Así, el artículo 19 N° 24, de la Carta Fundamental permite restringir la propiedad en virtud de la función social de la misma, lo que comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. En consecuencia, y analizando la cuestión con exclusión de los aspectos subjetivos planteados en el recurso, el artículo 13 del DL 1.939 apenas contempla una restricción suave a la propiedad,



lo que en doctrina se conoce como límite interno de la propiedad. Por lo tanto, la norma que permite el acceso a las playas es coherente con el artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, al restringir la adquisición particular de estos bienes nacionales. De este modo, la norma viene a hacer efectiva la igualdad ante la ley al asegurar el acceso a las playas a todos los habitantes, por lo que el texto legal es razonable y proporcional, y no vulnera norma constitucional alguna.

La norma dispone que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para determinados fines y siempre que se reúnan ciertas condiciones, y faculta al Intendente Regional, hoy Delegado Presidencial Regional, para fijar “prudencialmente”, las correspondientes vías de acceso. En virtud del precepto, la actuación de la Delegación Presidencial Regional se circunscribió precisamente a lo dispuesto en la norma, citando a dos audiencias públicas para presentar las alternativas estudiadas por la Secretaría Ministerial Regional de Bienes Nacionales a objeto de fijar el acceso a la playa de Mar La Vega de Pupuya, previo a la decisión que la Delegación Presidencial Regional expresó finalmente en la Resolución Exenta N° 236/2024. Así entonces, y atendiendo que el recurrente alega la vulneración de su derecho de propiedad, hace presente que, lo prescrito en el artículo 13 del DL 1939/1977 del Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Ministerio de Bienes Nacionales, provoca una limitación al dominio y no una privación del mismo, que se justifica en la función social



de la propiedad, concepto que comprende la utilidad pública y los intereses generales de la nación.

En relación con la supuesta infracción al procedimiento establecido en la Resolución Exenta N° 911/2021 del Ministerio de Bienes Nacionales, la cual aprueba el manual de procedimiento para la fijación de accesos en playas de mar, ríos y lagos, es importante destacar que el recurrente no especifica con precisión ni claridad cuál fue la infracción al procedimiento cometida para fijar el acceso a la Playa de Mar la Vega de Pupuya. Además, no indica de qué manera dicha infracción afecta la razonabilidad de la Resolución Exenta N° 236/2024 dictada por esta Delegación Presidencial Regional, razón por la cual no es posible, para el servicio informar de manera concreta y acertada el recurso presentado en lo relativo a la infracción al procedimiento establecido por la Resolución Exenta N° 911/2021 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Finalmente, a folio 24, se accedió a la solicitud del Consejo de Defensa del Estado en cuanto tener a la vista la causa caratulada [REDACTED] **con**

Delegación Presidencial y otros", Rol C-3844-2024, tramitada en procedimiento sumario ante el Primer Juzgado Civil de esta ciudad, en la cual consta la Reclamación especial contemplada en el artículo 13 del D.L. N°1.939 que deduce la acá recurrente en contra de la Delegación Presidencial Regional y de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y por cuya interposición se encuentra suspendido el acto administrativo mientras se sustenta dicha tramitación, misma en la cual se debate actualmente la nulidad



planteada por la Seremi respecto de su capacidad procesal para ser demandada en ese procedimiento, razón por la cual el mismo se mantiene paralizado.

Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, la recurrente estima que se han conculcado sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, a consecuencia de un procedimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939 llevado a cabo para fijar el acceso a la Playa de Mar la Vega de Pupuya, por cuanto, adolecería de una falta en la entrega de información y además no se habría notificado de la forma debida el acto terminal emanado de la Delegación Presidencial de esta región que entorpecería su derecho de propiedad. Por otra parte, reclama, que sin que se encuentre ejecutoriado dicho acto, la DOM Municipal le ha impedido realizar el cerramiento de su propiedad.

3.- Que, del expediente virtual constan los informes debidamente evacuados por los recurridos, mediante los cuales se pide el rechazo de las alegaciones de



ilegalidad o arbitrariedad que reclama el recurrente, pues el procedimiento que precedió al acto terminal habría obedecido a los requisitos normativos y especialmente el de publicar en el Diario Oficial la Resolución en cuestión, y que a raíz de ello el recurrente dedujo el reclamo contenido en el artículo 13 del decreto Ley N°1.939, el cual se encuentra siendo conocido por el tribunal civil competente.

En cuanto a la actuación de la DOM, en términos similares, se ha señalado una controversia en cuanto a los actos del actor que habrían sido observados por la Directora de Obras recurrida, mismo que originó la querrela infraccional ante el Juzgado de Policía Local de Navidad.

4.- Que, a raíz de lo anterior, se debe tener presente que el artículo 13 del Decreto Ley N° 1939 establece: "**Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.**

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se



produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación



de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N^a 18.287."

5.- Que, de esta forma, no se aprecia un actuar ilegal o arbitrario por parte de los recurridos que prive, perturbe o amenace las garantías constitucionales invocadas. En cuanto a la Seremi de Bienes Nacionales y a la Delegación Presidencial Regional, puesto que se observa un procedimiento llevado a término, el cual puede ser reclamado por quien sea afectado de acuerdo con la normativa existente, tal como lo ha efectuado el recurrente.

En cuanto al reclamo referido a que el Alcalde de la comuna de Navidad haya tomado conocimiento antes de la publicación en el Diario Oficial no se ha referido cual sería la ilegalidad de aquello ni tampoco la afectación al actor, desde que, como se dijo, pudo ejercer sus derechos.

Por último, en cuanto a la actuación de la Dirección de Obras de la comuna de Navidad, ésta se encuentra dentro de la hipótesis de contravención contenida en la última parte del artículo precedentemente transcrito, razón por la cual se descarta que la derivación de los antecedentes para conocimiento del Juzgado de Policía Local sea un acto ilegal o arbitrario.

6.- Que, a mayor abundamiento, no ha sido controvertido en autos que la situación acá reclamada por el recurrente ya se encuentra sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que aparece claro que la presente acción constitucional, además, no es la vía idónea para obtener los objetivos perseguidos por el recurrente, en



razón de lo cual ninguna medida podría adoptar esta Corte para dicho fin.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], en contra de la Delegación Presidencial de la Región de O'Higgins, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y, contra el Alcalde y la Directora de Obras de la Municipalidad de Navidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 1563-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTXXPSKQHZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTXXPSKQHZ